



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 769/03

Dolores, 26 de junio de 2.003.-

REF: “ Onerosidad del acto para ser imponible ”.-

Created by Unregistered Version

Corresponde Expediente N° 2306-38951/97.-

ASUNTO: Impuesto de sellos. Cesión de acciones y derechos. Falta de onerosidad

DIRECCION TECNICA TRIBUTARIA:

I.- Vista estas actuaciones por las cuales la abogada SILVINA TETTAMANTI OTAMENDI (T° III F° 22 C. A. Dolores) que acredita personería mediante copia de mandato obrate a fs. 2, y constituyendo domicilio especial en la calle 14 N° 781 3° Piso, Depto “1” de La Plata, solicita se le informe si el contrato de cesión gratuita que adjunta (fs. 3), se encuentra o no gravado por el impuesto, y si fuerais cual es el monto que debe tributar y donde debe hacerlo.

II.- El requisito se refiere a una cesión a título gratuito de derechos y acciones efectuadas en un instrumento privado, con firmas certificadas, por el cual la Señora Maria el Rosario Fernandez cede al Señor Roberto Enrique Anselmo, cinco (5) cheques librados contra el Banco de la Provincia de Bs. As. por la titular de cuenta Sra. Alicia Alvarez Portillo, por la suma de \$ 1.000 cada uno.

Ante la falta de pago de la deuda instrumentada y cedida, el cesionario promovió acción ejecutiva por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Costa, del Departamento Judicial Dolores, autos caratulados: “ Anselmo, Roberto E. c/ Alvarez Portillo, Alicia s/ Cobre Ejecutivo.

El titular del Juzgado interviniente le exige a la parte actora haga intervenir al órgano fiscal, a los efectos de que se informe sobre la gravabilidad o no del instrumento en consulta.

III.-Habida cuenta de ello, se puede informar que el acto en consulta no se encuentra alcanzado por la ley de la materia, toda vez que es requisito “ sine qua non ” de configuración del hecho imponible la onerosidad del acto o contrato que se pretende gravar. El art. 214 del Código Fiscal (T.O. 1996) establece claramente que las operaciones gravadas son aquellas de “ carácter oneroso ”, por lo que debe concluirse que la nulidad y la gratuidad del acto sometido no ha configurado el hecho generador de la obligación fiscal.

IV.- Con lo expuesto se eleva el presente para su consideración.

Departamento Técnico, 11/11/97

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-